



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: N° 70001-33-33-002-2016-00241-00

Demandante: NIDIAN NILETH GARCÍA MENDOZA C.C. No.64.450.381

Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Ref. Inadmisión de demanda

La señora Nidian Nileth García Mendoza, por conducto de apoderado presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitando declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP005865 de fecha 11 de febrero de 2016 por medio de la cual se niega el reconocimiento de la pensión gracia Postmortem del Sr. Orlay del Cristo Lázaro Bohórquez, la No.RDP 012876 del 22 de marzo de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición y la No. RDP 015023 del 08 de abril de 2016 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, proferidas por la entidad demandada UGPP. Adicionalmente solicita, a título de restablecimiento del derecho, que la UGPP reconozca la Pensión Gracia a la cual tenía derecho el occiso ORLAY DEL CRISTO LÁZARO BOHORQUEZ desde el 30 de abril de 2002 y en consecuencia se le reconozca el derecho a la pensión gracia d sobrevivientes a favor de la actora, a la cual tiene derecho en calidad de compañera permanente del occiso.

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, se observan las siguientes falencias:

El Art. 162 del C.P.A.C.A, consagra el contenido de la demanda, la cual en su Núm. 6 establece: “6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia*”.

1. Analizado el acápite de cuantía dentro de la demanda, al ser el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se requiere la estimación razonada de la misma, pues se observa que la parte demandante en el acápite de cuantía¹, indica que la misma es por la suma de \$923.239, valor de la mesada pensional a la adquisición del status, sin especificar el valor total del tiempo pretendido en la demanda.

¹ Reverso Fl. 5

2. Se le solicita además allegar copia de la DEMANDA Y LA SUBSANACION DE LA DEMANDA, en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelajo,

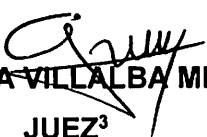
RESUELVE

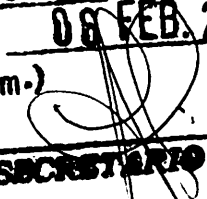
1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado la señora Nidian Nileth García Mendoza, contra la **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a la demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado **Milquiades Antonio Guerra Cárdenas** identificado con cédula de ciudadanía No. 15.043.298 y Tarjeta profesional No. 64.010 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO
JUEZ³

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
Por anotación en ESTADO No. 020 notifico a las partes
de la providencia anterior, hoy 08 FEB. 2017
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (4)

² Folio 1.

³ Nombrada mediante Acuerdo No. 002 del 2 de febrero de 2017, Sala Plena Tribunal Administrativo de Sucre "Por el cual se concede licencia por incapacidad médica y se toma otra disposición".